



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 008-2023-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 13 DE ENERO DE 2023**

### **VISTO:**

- (i) El escrito con Registro N° 00071543-2022 de fecha 17.10.2022, presentado por la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** con **R.U.C. N° 20600662245**, en adelante la administrada, mediante el cual solicita la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021.
- (ii) El expediente N° 1837-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Notificación de Cargos N° 3391-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida en fecha 09.12.2020, se dio inicio formal al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 4), 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, que circunscriben como conductas pasibles de ser sancionadas las siguientes: *“Procesar, almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento”*; *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*; y, *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 1.2 A través de la Resolución N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021, se sancionó a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole multas de 2.687 y 2.571 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) respectivamente, así como el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta; disponiéndose además, el archivo del procedimiento administrativo en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 4) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, a través del citado acto administrativo se sancionó a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole una sanción de multa ascendente 1.320 UIT.
- 1.3 El acto administrativo referido en el párrafo precedente fue puesto en conocimiento de la administrada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 3359-2021-

PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2021, documento que acredita que fue notificada válidamente<sup>1</sup>.

- 1.4 De otro lado, la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** fue notificada válidamente con la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA el 08.06.2021, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 3358-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup>.
- 1.5 Con el escrito de Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021, la administrada manifiesta que el vehículo de placa T1Q-880, no es de su propiedad, adjuntando la consulta vehicular respectiva; por lo que procede a devolver la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA manifestando que ha sido incluida en el procedimiento administrativo sancionador por las faltas cometidas por un vehículo que no le corresponde.
- 1.6 En respuesta, la Dirección de Sanciones – PA emite el Oficio N° 547-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021, confirmando lo resuelto por la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA e indicándole a la administrada que en virtud del principio de pluralidad de instancia, tiene expedito el derecho a recurrir la decisión adoptada.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00071641-2021 de fecha 18.11.2021, la administrada reitera que los hechos constatados corroboran que la responsabilidad corresponde ser asumida por la empresa **OP7 PESCA S.A.C.**, que no es su representada
- 1.8 A través del Oficio N° 935-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2021, la Dirección de Sanciones – PA comunica a la administrada que al no haber impugnado la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA, ésta ha quedado firme y agotada la vía administrativa.
- 1.9 Finalmente, con el escrito con Registro N° 00071543-2022 de fecha 17.10.2022, la administrada solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA, señalando que dicho acto ha incurrido en graves vicios de nulidad.

## **II. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LOS ESCRITOS CON REGISTRO N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021, N° 00071641-2021 de fecha 18.11.2021 y N° 00071543-2022 de fecha 17.10.2022**

- 2.1 La empresa recurrente alega que el numeral 116.3 del artículo 116° del TUO de la LPAG, sostiene que la autoridad competente, respetando los principios de imparcialidad y legalidad, se encuentra obligada a practicar las diligencias necesarias para revisar de oficio la constitucionalidad y legalidad de la Resolución Directoral para determinar la verdad material de si se ha vulnerado el orden legal y constitucional y una vez comprobada proceder a iniciar de oficio el procedimiento correspondiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral.
- 2.2 Señala que las infracciones que se le imputaron fueron cometidas por la empresa **OP7 PESCA S.A.C.** según consta en los siguientes documentos: Reporte de Ocurrencias, Informe Técnico y Certificado de Habilitación Vehicular Transporte Terrestre de Mercancías en General; sin embargo, indica que el órgano instructor equivocadamente inició el procedimiento administrativo sancionador contra ella, siendo una persona

---

<sup>1</sup> Obrante a fojas 74 del expediente. Se observa que el documento fue notificado en "Calle 03, Mz. B, Sub Lote 1ª, Zona Industrial Gran Trapecio, Chimbote, Santa, Ancash y fue recibido por Carlos William Corzo Aponte identificado con D.N.I. N° 41622404

<sup>2</sup> Obrante a fojas 73 del expediente.

jurídica distinta a la primera, corroborándose dicha información en las fichas registrales de Constitución de Personas Jurídicas.

- 2.3 Asimismo, indica que se ha considerado erradamente que es propietaria de la cámara isotérmica de placa T1Q-880, con lo cual el órgano sancionador ha determinado que se han materializado las conductas que fueron imputadas. Sobre el particular, señala que dicho vehículo pertenece a la empresa **OP7 PESCA S.A.C.**
- 2.4 Continuando con sus alegaciones señala que con escrito de Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021 devolvió a la Dirección de Sanciones – PA la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA indicándoles que el vehículo de placa T1Q-880 no era de su propiedad y que se había incurrido en un error en la resolución directoral al incluirse en un procedimiento administrativo sancionador que no le correspondía. En esa línea, indica que con el Oficio N° 547-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021, la Dirección de Sanciones – PA se reafirma respecto de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021, a pesar que el Certificado de Habilitación Vehicular de Transporte Terrestre de Mercancías en General señala que la propietaria de la cámara es la empresa **OP7 PESCA S.A.C.** Asimismo, sostiene que con fecha 18.11.2021, presentó el escrito con Registro N° 00071641-2021 en respuesta al Oficio N° 547-2021-PRODUCE/DS-PA, indicando que la notificación de cargos debió ser puesta en conocimiento de **OP7 PESCA S.A.C.**, la cual no es su representada. En respuesta, con el Oficio N° 935-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2021, la Dirección de Sanciones señala que la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA no fue recurrida, quedando firme.
- 2.5 Por las razones expuestas, la administrada señala que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, a una adecuada valoración de la prueba, la presunción de inocencia y el principio de causalidad.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la naturaleza jurídica de los Oficios N° 547-2021-PRODUCE/DS-PA y N° 935-2021-PRODUCE/DS-PA, de fechas 23.06.2021 y 13.12.2021, respectivamente, y, evaluar si los referidos Oficios adolecen de vicios de nulidad.
- 3.2 Evaluar la vía de trámite de los escritos con Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021 y N° 00071641-2021 de fecha 18.11.2021, así como, de la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021, presentada mediante el escrito con Registro N° 00071543-2022 de fecha 17.10.2022.
- 3.3 Evaluar las pretensiones planteadas en los escritos con Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021, N° 00071641-2021 de fecha 18.11.2021 y N° 00071543-2022 de fecha 17.10.2022.
- 3.4 Evaluar si la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021 adolece de vicio de nulidad.

### IV. ANALISIS

- 4.1 **Determinar la naturaleza jurídica de los Oficios N° 547-2021-PRODUCE/DS-PA y N° 935-2021-PRODUCE/DS-PA y si éstos adolecen de vicio de nulidad.**

- 4.1.1 Por regla general, los actos administrativos que emite un órgano administrativo como la Dirección de Sanciones – PA están documentados bajo la forma de resoluciones administrativas. No obstante, también es cierto que, en ocasiones, las entidades comunican sus decisiones al administrado por medio de oficios, sin que exista por separado un acto administrativo formalizado en una resolución administrativa. En otras palabras, el documento de notificación que se genera para comunicar la decisión de la administración contiene en sí el acto administrativo.
- 4.1.2 Atendiendo a lo señalado, debe analizarse si los Oficios N° 547-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021 y N° 935-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2021, contienen un acto administrativo; y, en función a ello, determinar si, corresponde declarar su nulidad.
- 4.1.3 En ese contexto, el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la LPAG establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 4.1.4 Revisado el Oficio N° 547-2021-PRODUCE/DS-PA, se advierte que con el oficio en cuestión, la Dirección de Sanciones - PA dio respuesta al escrito con Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021, documento mediante el cual la administrada señaló que el vehículo T1Q-880 no era de su propiedad<sup>3</sup>, cuestionando la decisión adoptada por la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA, que la sancionó atribuyéndole la propiedad del mismo. En esa línea, se precisa que, la Dirección de Sanciones – PA a través del referido oficio, se reafirmó en lo resuelto por el citado acto administrativo y le indicó a la administrada que tenía expedito su derecho a recurrir las decisiones adoptadas a través de los recursos impugnatorios, en virtud del principio de pluralidad de instancia. Del análisis efectuado, se colige que el pronunciamiento dado por la citada Dirección constituye un acto administrativo que genera efectos jurídicos en la esfera de los intereses de la administrada.
- 4.1.5 En esa línea, se indica que la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021 fue notificada a la administrada el 09.06.2021 a través de la Cédula de Notificación Personal N° 3359-2021-PRODUCE/DS-PA. El escrito con Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021 cuestiona la decisión adoptada por la referida resolución y fue presentado dentro de los 15 días hábiles establecidos para recurrir el acto administrativo, por tanto, la Dirección de Sanciones – PA debió elevar dicho registro para ser evaluado por el Consejo de Apelación de Sanciones, instancia a quien le correspondía evaluar la legalidad de la citada resolución directoral conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF de PRODUCE; sin embargo, como se ha señalado en el párrafo anterior ésta dio respuesta a la administrada mediante el Oficio N° 547-2021-PRODUCE/DS-PA, vulnerando así el principio de pluralidad de instancia, lo que acarrea una vulneración del principio de defensa y de debido procedimiento.
- 4.1.6 Respecto del Oficio N° 935-2021-PRODUCE/DS-PA resulta pertinente indicar que, la Dirección de Sanciones – PA dio respuesta al escrito con Registro N° 00071641-2021, comunicándole a la administrada que la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA no ha sido impugnada y que por tanto ha quedado firme y se ha agotado la vía administrativa. Del análisis del citado documento, se desprende que el Oficio N° 935-2021-PRODUCE/DS-PA también constituye un acto administrativo que

---

<sup>3</sup> Adjunta ficha de consulta vehicular figurando como propietario el señor Augusto Daniel Eulogio Marchena.

adolece de vicios de nulidad, al ser un acto sucesivo del Oficio N° 547-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.7 Considerando las razones expuestas, se precisa que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, regula las causales de nulidad de los actos administrativos.
- 4.1.8 El numeral 1 del citado artículo, señala que constituye causal de nulidad: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*.
- 4.1.9 El numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG señala que: *“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*.
- 4.1.10 Los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establecen que los actos administrativos que se encuentran incursos en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la citada norma, son pasibles de ser declarados nulos, aunque hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, siendo el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto, el habilitado para declarar la nulidad, dentro del plazo de dos (2) años desde que quedaron consentidos.
- 4.1.11 En esa línea, corresponde declarar de Oficio la Nulidad de los Oficios N° 547-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021 y N° 935-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2021, al haberse advertido que los mismos constituyen actos administrativos que han vulnerado el Principio de Pluralidad de Instancia, afectando el derecho de defensa y por ende el debido procedimiento.

#### **4.2 Vía de trámite de los escritos con Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021, N° 00071641-2021 de fecha 18.11.2021 y N° 00071543-2022 de fecha 17.10.2022.**

- 4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG señala que: ***“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*** (El resaltado es nuestro)
- 4.2.2 Bajo ese alcance y considerando el análisis efectuado en el numeral 4.1 de la presente resolución, corresponde aplicar lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG, que establece que uno de los deberes de las Autoridades en el procedimiento es: *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
- 4.2.3 En ese sentido, corresponde encauzar el escrito con Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021 como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA, y, los escritos con Registro N° 00071641-2021 de fecha 18.11.2021 y N° 00071543-2022 de fecha 17.10.2022, como ampliatorios.

**4.3 Evaluar las pretensiones planteadas en los escritos con Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021, N° 00071641-2021 de fecha 18.11.2021 y N° 00071543-2022 de fecha 17.10.2022.**

- a) El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de causalidad que circunscribe que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*
- b) Respecto del Principio de Causalidad, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

***“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.***

*Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por ley, sin ninguna valoración adicional”<sup>4</sup>.*

- c) En esa línea, resulta pertinente indicar que los hechos que dieron mérito al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la administrada fueron consignados en el Reporte de Ocurrencias 004- N° 002003 de fecha 25.11.2017.
- d) De la revisión del citado documento, se observa en el acápite denominado *“(…) Persona Natural o Jurídica Intervenida”* se consignó el nombre la empresa **OP7 PESCA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20479988324** con domicilio fiscal en Av. Venezuela N° 805, Interior 101, Santa Rosa – Chiclayo –Lambayeque.
- e) No obstante, con la Notificación de Cargos N° 3391-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida en fecha 09.12.2020, se formalizó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 4), 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, indicando en los hechos imputados que la administrada al momento de la fiscalización efectuada el 25.11.2017 (Reporte de Ocurrencias 004- N° 002003), tenía otra razón social (OP7 PESCA S.A.C.).
- f) Sobre el particular, se precisa que de la revisión del portal web de la Superintendencia de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) se verifica que la administrada cuenta con el Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20600662245 encontrándose activa desde el año 2015 a la fecha, conforme se advierte en la siguiente imagen:

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General” Gaceta Jurídica, 14ª Edición, Lima, Perú, Pág. 436 Tomo II.

sp6/cl-ti-itmrconstrucjcr500Alias

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	2060062245 - PESQUERA OP7 & BELL S.A.C. / OP7 & BELL S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	11/09/2015	Fecha de Inicio de Actividades:	11/09/2015
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL LA MALVAN NRO. 196 DPTO. S-04 INT. D01 CND. MAGNA HAUS MONTERRICO (JR ALDEBARAN NRO 200) LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 1020 - ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADO, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO GUIA DE REMISION - REMITENTE		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 03/04/2019 BOLETA PORTAL DESDE 06/10/2020		
Emisor electrónico desde:	03/04/2019		
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 03/04/2019), BOLETA (desde 06/10/2020), GUIA (desde 25/05/2022)		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones:	NINGUNO		
Fecha consulta: 09/01/2023 12:39			

Volver

- g) Asimismo, resulta pertinente indicar que la empresa **OP7 PESCA S.A.C.** cuenta con el Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20479988324 encontrándose activa desde el año 2006 a la fecha, conforme se advierte en la siguiente imagen:

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20479988324 - OP7 PESCA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	OP7 PESCA SAC		
Fecha de Inscripción:	04/04/2006	Fecha de Inicio de Actividades:	01/04/2006
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. VENEZUELA NRO. 805 INT. 101 LAMBAYEQUE - CHICLAYO - SANTA ROSA		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 0311 - PESCA MARÍTIMA Secundaria 1 - 4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - REMITENTE GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 28/03/2017		
Emisor electrónico desde:	28/03/2017		
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 28/03/2017)		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2014		
Padrones:	NINGUNO		
Fecha consulta: 09/01/2023 12:45			

Volver

- h) En tal sentido, de lo señalado precedentemente, se puede verificar que son dos personas jurídicas distintas, este hecho es corroborado en la Partida Registral N° 13432491, pues en los asientos registrales de la misma se verifica que la administrada no ha cambiado de razón social desde su constitución.
- i) Asimismo, de la revisión de la imputación de cargos y de la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que a la administrada se le atribuye la propiedad de la cámara isotérmica de placa T1Q-880; sin embargo, dicho vehículo pertenece al señor Augusto Daniel Eulogio Marchena, según consulta vehicular de SUNARP anexa al expediente.

- j) En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada a través del escrito con Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021, ampliado mediante los escritos con Registro N° 00071641-2021 de fecha 18.11.2021 y N° 00071543-2022 de fecha 17.10.2022, al haberse acreditado la vulneración del principio de causalidad.

#### **4.4 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- a) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.*
- b) De acuerdo a las normas precitadas y por las razones expuestas en la presente Resolución, este Consejo se encuentra dentro del plazo legal establecido por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG para declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021, al haberse constatado que dicho acto administrativo adolece de un vicio de nulidad en el extremo de las sanciones impuestas a la administrada por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, al haberse acreditado la vulneración del Principio de Causalidad.
- c) En consecuencia, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021 adolece de un vicio de nulidad al transgredir el Principio de Causalidad, deberá declararse la nulidad parcial del citado acto administrativo, en el extremo que sanciona a la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, por tanto, se deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, LGP; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta

de Sesión N° 003-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.01.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** de Oficio la **NULIDAD** de los Oficios 547-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021 y N° 95-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ENCAUZAR** el escrito con Registro N° 00037905-2021 de fecha 14.06.2021, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021; y, los escritos con Registro N° 00071641-2021 de fecha 18.11.2021 y N° 00071543-2022 de fecha 17.10.2022 como ampliatorios del citado recurso administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.06.2021 en el extremo de los artículos 1° y 2° que sanciona a la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se inició a la administrada por las referidas infracciones, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones